# Tema VII: Aspectos puntuales acerca de la victimología.

**Dra. Ángela Gómez Pérez**

Sumario:

|  |
| --- |
| Introducción: |
| 1- Es la Victimología una ciencia independiente? |
| 1.1 El método de estudio de la Victimología. |
| 1.2 El objeto de estudio de la Victimología. |
| 2- Las clasificaciones victimológicas. |
| 3- La Victimodogmática |
| 4- La víctima del delito en el proceso penal y el sistema legal. |
| 5- Tratamiento a la víctima en la Legislación Penal cubana. |
| 5.1 El modo de hacer efectiva la responsabilidad civil. |
| 5.2 Falencias de nuestra Legislación en la materia. |
| 6- La víctima del delito en el Derecho comparado. |
| 6.1 En Argentina. |
| 6.2 En Alemania. |
| 7- La víctima del delito y el modelo integrador. |
| 7.1 La Mediación. |
| 7.2 La Conciliación |
| 8- La prevención victimal. |
| 8.1 Factores victimogenos. |
| 8.2 Clasificación de los factores victimogenos. |
| Bibliografía |
| Legislación consultada. |

# INTRODUCCIÓN:

El tema victimológico preocupa hoy a todos los científicos vinculados al perfil social desde cualquier arista del saber humano, en especial desde las ciencias sociales y biológicas.

Desde el principio se le atribuyó un escaso desarrollo teórico a la Victimología, pero esto ocurre con casi todas las ciencias sociales que se ocupan del ser, que se interesan inicialmente por estudios de campo, ateóricos, descriptivos y empíricos, los cuales constituyen el punto de partida para la teorización y el avance doctrinal posterior como ha ocurrido finalmente con este saber.

La actual controversia entre criminólogos y victimólogos acerca de la autonomía de esta materia o de su pertenencia al objeto de estudio de la Criminología es uno de los nudos teóricos que se manejan con frecuencia por los estudiosos del tema.

Los aportes de la Victimología al conocimiento y enfrentamiento del fenómeno criminal, son reconocidos hoy en la Literatura que aborda esta problemática; por todas estas razones en este espacio trataré de exponer en síntesis las cuestiones puntuales que en mi consideración puedan resultar de interés y utilidad para los estudiantes de la carrera de Derecho y especialistas interesados en la temática.

**1- ¿Es la Victimología una ciencia independiente?**

El término Victimología (según el destacado investigador y criminólogo Elías Neuman, fue acuñado por el israelí Beniamín Mendelshon, quien venía investigando sobre esta materia desde la década de los años cuarenta del pasado siglo y la definió como “La ciencia sobre las víctimas y la victimidad”[[1]](#footnote-1) dando al concepto de víctimas una acepción general en la que se incluyen todos los supuestos posibles de tal término.

Sin embargo, no son pocos los que atribuyen la paternidad de este saber al investigador Hans Von Hentig, quien emigró de Alemania durante la segunda guerra mundial hacia Los Estados Unidos de Norte-América, donde trabajó en la Universidad de Yale (Estados Unidos de Norte-América) y realizó múltiples investigaciones acerca de las tipologías victimales a partir de aspectos plurifactoriales (biológicos, sociales, o psicológicos) cuyos resultados le permitieron escribir varias obras, entre ellas una de las más conocida “The criminal and his víctims”[[2]](#footnote-2)

Lo que parece ser un hecho cierto, es que el tema de las víctimas comenzó a inquietar a diversos investigadores después del holocausto de la segunda guerra mundial, pues por esta época se registran disímiles investigaciones que hacen centro de sus estudios a las víctimas de los delitos.[[3]](#footnote-3)

El primer Simposio Internacional sobre Victimología se efectuó en 1973 en Jerusalén, los que se sucedieron luego cada tres años y ya en 1979 en el tercer Simposio efectuado en Alemania, se funda la Sociedad Mundial de Victimología que ha contribuido enormemente a su desarrollo.

Las víctimas pueden ser consideradas tan antiguas como la propia humanidad si partimos de la vulnerabilidad del ser humano y de la posibilidad de ser flagelado por sus semejantes desde siempre, tal y como lo ha registrado el desarrollo de su devenir histórico.

Se reconoce la existencia de una “época de oro de la víctima” donde no existía control social alguno y ésta repelía la agresión u ofensa por si misma, privilegio que perdió luego ante las autoridades tribales que al no poder dar explicación racional a la conducta de quienes violaban las normas de la comunidad reaccionaban a partir del dicho de brujos y hechiceros que la consideraban como una ofensa a la divinidad que debía compensarse mediante ofrendas y sacrificios humanos; llegando en la época medieval al exorcismo de considerar al criminal poseído por el diablo y merecedor de la pena de morir en la hoguera.

Como uno de los antecedentes legislativos más remotos donde se tutela el derecho de la víctima, encontramos el Código de Hammurabi (1728-1686 A.C.) en el que se disponía: “Si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, ha de morir, si el ladrón no es atrapado, debe declarar formalmente lo que perdió y la ciudad ha de reembolsarle lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la ciudad ha de pagarle un maneh de plata al pariente”.

El Derecho romano distinguía entre delictas y críminas, ya que los primeros eran de persecución privada porque sólo afectaban intereses particulares, en tanto que los segundos eran perseguidos de oficio porque ponían en peligro intereses de la comunidad. Los delictas tenían como reacciones posibles: La venganza, el talión, la multa y la compensación. Mientras que por los críminas podían imponerse las penas de mutilación o muerte.

El pensamiento crítico de la época de la ilustración (siglo XVIII) sentó las bases para el surgimiento de la Escuela clásica del Derecho Penal que desarrolla el marco de la institucionalización de los modernos Estados de Derecho, donde el postergamiento de la víctima fue ya no sólo de hecho, sino también de Derecho desde el mismo momento en que el Estado se arroga en lugar y parte mediante la figura del Ministerio Fiscal la potestad de representar los intereses de la sociedad que supuestamente incluye los de la víctima.

Por su parte, la Escuela criminológica positivista contribuye al incremento de la distancia existente entre las partes del conflicto criminal (delincuente y víctima) debido a que sus tratadistas formulan un discurso que pretendía tomar en cuenta los derechos de la víctima en detrimento de los del autor del hecho; en este sentido nos ilustran algunas publicaciones de sus representantes.[[4]](#footnote-4)

En Cuba el positivismo victimológico también ejerció una fuerte influencia en los intelectuales de la época, muestra de ello es el proyecto de Código Penal de Don Fernando Ortiz de 1926 en el que se destinan diez artículos al resarcimiento de daños y protección a las víctimas. También resultan conocidos los trabajos realizados por Diego Vicente Tejera, Francisco Fernández Plá y Jose Ramón Hernández Figueroa, que aparecen publicados bajo el título “La Protección de la víctima del delito” (1930)[[5]](#footnote-5)

Como expresa García Pablos, la Justicia penal civilizada trató de neutralizar la víctima en el conflicto criminal con el loable propósito de lograr un fallo adecuado y despojado de cualquier ánimo vengativo personal, ajeno a la aplicación institucional de la Legislación Penal; convirtiéndose desde entonces el proceso Judicial en un mecanismo de mediación y solución institucionalizada del conflicto criminal, que objetiva y despersonaliza las partes contendientes;[[6]](#footnote-6) lo que resulta mucho más reprochable en el plano del lenguaje abstracto y de las formalidades jurídicas, en el que la víctima ha sido reducida a la inserción circunstancial en los supuestos legales previstos en la Legislación sustantiva.

Lo que hoy se identifica como el “redescubrimiento de la víctima” también ha generado posiciones gnoseológicas controvertidas para la definición de esta materia, así vemos que el Profesor y Criminólogo alemán Günter Kaiser considera que “…la unidad y pluralidad de niveles dimensionales exigidos por los principios criminológicos para el estudio de la delincuencia hacen cuestionable la independización teórica de las investigaciones en cuestiones como conducta y personalidad de la víctima a fin de configurarla como rama autónoma.”[[7]](#footnote-7) Y cita: “según el actual punto de vista de muchos criminólogos, la relación delincuente-víctima es tan importante para la comprensión del fenómeno de la delincuencia y para el control del delito, que tampoco puede renunciarse a ella en el análisis criminológico (Schultz1956, Kirchhoff 1979, Schneider 1982)”[[8]](#footnote-8)

También el criminólogo Hans Göppinger considera la Victimología como “…una sección de la Criminología, debido a su compenetración con el campo total de esta ciencia, -y estima que- una contemplación separada, sólo es posible, como ocurre en todas las ciencia empíricas, en tanto no se desee investigar más que campos parciales y no el fenómeno en su conjunto como tal.” [[9]](#footnote-9)

Más recientemente, el español García Pablos también enfoca su análisis del problema victimal desde el campo de la Criminología y nos alerta con relación al interés mostrado por la víctima del delito durante el último decenio en el sentido de que no se trata de su redescubrimiento, “…sino de la imperiosa necesidad de verificar, a la luz de la ciencia, la función real que desempeña la víctima del delito en los diversos momentos del suceso criminal (deliberación, decisión, ejecución, racionalización, justificación, etc.… Y lógicamente, sugiere actitudes y respuestas muy distintas a las que hoy se ofrecen por la sociedad y los poderes públicos respecto del problema criminal”[[10]](#footnote-10)

Desde otra posición, Beniamín Mendelsohn parte de la siguiente reflexión “Durante siglos, el criminal ha pertenecido únicamente al Derecho como una noción abstracta, no es hasta la segunda mitad del siglo xix, como consecuencia de una revolución del pensamiento, que el criminal se convierte en objeto de estudio por una ciencia positiva. En nuestros días, la Victimología se impone también a nuestra atención como una rama especial de la ciencia positiva” [[11]](#footnote-11)

Como apunta Manzanera, “..con el transcurso del tiempo, Mendelsohn plantea que la Victimología no sólo es una ciencia paralela de la Criminología e independiente de ésta, sino que al ampliar el objeto de estudio, le dará una dimensión extraordinaria”[[12]](#footnote-12)

Por su parte Luis Rodríguez Manzanera señala la existencia de tres modelos o paradigmas en el pensamiento victimológico que pueden contribuir a la comprensión de las posiciones teóricas desarrolladas en la materia.

|  |
| --- |
| Paradigma Tendencia Modelo |
| (Teoría) (Ideología) (Perspectiva) |
| Positivista conservadora consensual |
| Interaccionista liberal pluralista |
| Crítico socialista conflictual |

Desde la **vertiente conservadora**, estaríamos en presencia de un enfoque positivista y por lo tanto causalista que identifica a la Victimología como una rama de la Criminología, este modelo concibe una sociedad consensual izada donde la Ley supuestamente refleja los intereses y aspiraciones de la mayoría y protege a todos los ciudadanos de la victimización criminal.

“Esta Victimología llamada conservadora, es la que con mayor facilidad adoptan los sistemas de Justicia (independientemente de la ideología oficial) ya que les permite evadir toda responsabilidad estatal en el fenómeno victimal, las víctimas lo son por causa de los criminales rebeldes e inconformes, o por su propia culpa al provocar o precipitar el crimen”[[13]](#footnote-13)

Desde la **vertiente** **liberal** informada por una tendencia estructural-funcionalista y a la vez Interaccionista, el modelo identifica la sociedad como pluralista formada por grupos con diferencias marcadas por razón de razas, credos, status, etc. Donde la Ley existe precisamente porque no todos tienen los mismos intereses y por tanto no hay consenso.

“Este pluralismo lleva al acuerdo general de un mecanismo que pueda resolver los conflictos pacíficamente, por lo que se establece el sistema legal, que es neutral y está por encima de las partes, es sólo árbitro que dirime las disputas”.[[14]](#footnote-14) La víctima desde este enfoque queda olvidada y sujeta a la reacción social interactiva de las estructuras de poder.

Los regímenes que supuestamente adoptan este paradigma pudieran identificarse con las democracias formales de los Estados de Derecho Social burgueses, donde se trata de enmascarar la realidad bajo el manto de la neutralidad de la Ley, que no es tal, puesto que el poder de legislar, hacer justicia y ejecutar la norma está en manos de la clase que también tiene el poder económico, aun y cuando se habla de pluripartidismo.

El **modelo** **socialista** (visto desde la óptica de una sociedad capitalista) y perneado del pensamiento filosófico marxista, reconoce las diferencias sociales, los conflictos, metas e intereses diversas, pero hace centro del problema la lucha por el poder, en la que unos tratan de obtenerlo y otros de mantenerlo. “La ley defiende los intereses de aquellos que tienen el poder para hacerlo; el aparato judicial por tanto no es neutro, protege los intereses de la clase en el poder y no la colectividad en general… Esta Victimología censura el sistema capitalista y maneja un paradigma crítico que propone un cambio de estructuras sociales definitivo que evite la violación de derechos humanos igualitarios”[[15]](#footnote-15) Se considera por tanto al sistema de Justicia como victimizador por atentar contra las clases marginadas y no reaccionar ante las víctimas de la opresión por parte de las estructuras de poder.

Los postulados de cada una de estas tendencias nos recuerdan la evolución del pensamiento criminológico, lo que nos hace suponer que este autor ha encontrado similitudes en el tracto evolutivo de ambas ciencias durante su investigación teórico-doctrinal.

Aunque Manzanera considera que la Victimología no es una ciencia independiente, si le reconoce el carácter de conocimiento científico por poseer un método de estudio cierto identificado para la obtención del conocimiento científico y un objeto de estudio propio, lo que le permite afirmar que evoluciona hacia su autonomía.[[16]](#footnote-16)

En igual sentido, el investigador Elías Neuman plantea: “Me uno a quienes entienden que actualmente la Victimología forma parte de la Criminología, pero adelanto que se trata de una certidumbre provisional, y que el decurso y auge de la Criminología por un lado, y de la Victimología por el otro, podrán favorecer un cambio de criterio.[[17]](#footnote-17)

* 1. **El método de estudio de la Victimología.**

Si bien no podemos afirmar que la Victimología es una ciencia experimental, porque no es ético victimizar para poder experimentar, sí puede aplicarse este método en el campo de la terapéutica y la prevención victimal. Así mismo resulta viable la utilización del método empírico para el estudio del fenómeno criminal, donde la pareja víctima-delincuente forman un binomio de interés victimológico. Por otra parte, del mismo modo que ocurre en la Criminología con el criminal, también en la Victimología concurren muchas disciplinas para ocuparse del estudio de la victima, (Antropología, Biología, Psicología, Psiquiatría, Medicina, Derecho Penal, etc.) las que utilizan sus propios métodos y enfoques en dependencia de sus pretensiones, gracias a lo cual se ha ido consolidando un saber victimológico, y resulta cada vez más necesario una ciencia que integre y coordine las informaciones procedentes de estas otras ciencias aplicadas al fenómeno victimal, de modo que en ese proceso de retro-alimentación, el conocimiento científico salga cada vez mas depurado. El método interdisciplinario por tanto, es una exigencia del saber científico, impuesto por la naturaleza totalizadora de este, pero por esa misma razón, puede crear trabas a una ciencia joven, que aun no haya logrado emanciparse, poniendo en tela de juicio su objeto de estudio propio; por lo que los victimólogos deberán trabajar para situar este sistema de conocimientos en una instancia superior, de esa estructura transdisciplinaria.

**1.2- El objeto de estudio de la Victimología.**

Establecer la precisión del objeto de estudio de esta materia es un presupuesto necesario para el reconocimiento del carácter científico de su sistema de conocimientos.

Luis Rodríguez Manzanera identifica el objeto de estudio de la Victimología a partir de tres elementos fundamentales:

* Un nivel individual representado por la víctima.
* Un nivel conductual relativo a la victimización.
* Y un nivel general que sería la victimidad.

**A) Definición de Víctima.**

Como vimos anteriormente, del concepto que se tenga de víctima depende el que se dará de Victimología y viceversa, de ahí que reflexionemos al respecto.

**a) *La definición etimológica***: consideraba originalmente este término, “una voz latina que designa la persona o animal sacrificado, o que se destina al sacrificio." Sin embargo, como aludimos antes, la sociedad ha hecho evolucionar este concepto desde su origen religioso hasta hoy, incorporándole nuevos elementos: “Persona que padece por culpa ajena o por causa fortuita.”[[18]](#footnote-18)

**b) *La definición otorgada por la ONU*** durante su congreso para la prevención del delito y el tratamiento al delincuente efectuado en 1980 delimitó el término de víctima desde tres ópticas como: La persona que ha sufrido una perdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad, o sus derechos humanos, como consecuencia de una conducta que:

1. Constituya una violación de la legislación penal nacional .
2. Constituya un delito bajo el derecho internacional, que integre una violación de los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
3. De alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

Este congreso constituyó un paso de avance para la ulterior definición realizada en el VII congreso, efectuado en Milán en 1985, donde se clasifican las víctimas en dos grandes grupos:

a) Las víctimas de los delitos. (articulo 1o) "se entenderá por victimas de delitos las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la Legislación Penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"

b) Las víctimas del abuso de poder (articulo 18) "se entenderá por victima del abuso de poder las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del Derecho Penal nacional, pero que violen normas internacionalmente reconocidas, relativas a los derechos humanos".[[19]](#footnote-19)

En el primer caso se considera víctima del delito no sólo al que lo sufre, sino a su familia, dependientes inmediatos a la víctima directa y las personas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro, o para prevenir la victimización.

**c) La definición legal.** Dada la carencia de instrumentación legal que se observaba para el tratamiento a las víctimas a raíz de su redescubrimiento, tanto en materia penal como de cualquier otra naturaleza, su definición jurídica no la encontramos sino restringida a la formula abstracta de los supuestos legales, en los que por demás no siempre coinciden víctima y sujeto pasivo; por otra parte, como afirma Neuman. "La descripción de un Código Penal con sus tipos, muchas veces no alcanza por su propio vacío a ciertos hechos criminales de nuestro tiempo, y ciertos delincuentes, que por ineluctables razones, no llegan al banquillo de los acusados. No es posible continuar con la idea de la víctima codificada como contrapartida de la actividad del criminal, también codificada, menos aun, como mero objeto de estudio de la Victimología"[[20]](#footnote-20)

El concepto de víctima de delitos, debe además generalizarse a las personas morales y a la sociedad misma, no puede identificarse su definición con el marco estrecho de la persona natural que ha sufrido un daño, pues también sus familiares, dependientes, grupos sociales y comunidades, sufren las consecuencias de ese daño y de alguna manera resultan victimizadas.

En la literatura jurídica comparada encontramos diversas denominaciones para identificar las víctimas (persona perjudicada, ofendida, lesionada, dañada, afectada, etc.) y también se aprecian distintas formas de inserción de éstas en los tipos penales, por ejemplos:

1. **Víctimas sin crimen**.

Este concepto ha resultado de gran utilidad dentro del campo de estudio de la Victimología, puesto que ha permitido extender el horizonte de esta ciencia a problemas que extrapolan el marco jurídico-penal de la criminalidad (y cuando hablamos de criminalidad, léase cualquier trasgresión legal que implique una heterotutela, en correspondencia con las tendencias modernas de la Criminología, que no sólo se ocupa de los problemas vinculados al fenómeno de la delincuencia propiamente, sino también a cualquier violación del Ordenamiento Jurídico que crea una afectación individual o social que repercute en el orden interior de alguna manera y supone la intervención del poder de garante que tiene el Estado para su corrección)[[21]](#footnote-21)

También pudiéramos relacionar en estos casos las víctimas de las conductas que motivan los estados peligrosos, que el Legislador cubano ha tratado de concretar típicamente a partir del cuestionamiento de su institucionalización por parte de la Doctrina contemporánea, cuyas principales víctimas nacen de la familia o de la comunidad. [[22]](#footnote-22)

Pero es que en esta clasificación igual es dable reflexionar acerca de las víctimas resultantes del abuso de poder que se materializa a través de la violencia estructural en general, de la que viene engarzada el hambre, la discriminación por razón de status social, raza, sexo, credo, la insalubridad, el analfabetismo, la drogadicción y todo género de miseria material y humana.

En esta propia violencia estructural se mueve la criminalidad organizada, que por su vinculación con el poder político y económico por lo general escapa al control del sistema legal, dejando un costo social elevado que cobra sus víctimas en los sectores más empobrecidos de la sociedad, de los que a su vez se nutre.

De la misma manera que la criminalidad se ha complejizado y extendido más allá de las fronteras de los propios Estados, también la victimización se ha transnacionalizado como consecuencia de esta nueva dimensión del crimen; así vemos como el Derecho humanitario tiene puntos de contacto muy fuertes con la Victimología puesto que los presupuestos que le sirven de base tienen como finalidad la protección a las víctimas de las contiendas bélicas, que siempre se encuentran entre los ancianos, mujeres y niños, que resultan los grupos más vulnerables de la población en un conflicto de esta naturaleza (aunque la protección de esta rama del Derecho también abarca a los propios soldados que quedan fuera de combate a consecuencia de sus lesiones) Ninguna guerra se justifica, porque siempre hay una parte que no lleva razón y en este contexto se violan los preceptos de la carta de Naciones Unidas que obliga a los Estados miembros de la comunidad internacional a:

* + Dirimir por medios pacíficos las controversias entre los Estados.
  + No intervención en los asuntos que son de la Jurisdicción interna de los Estados.
  + Respetar la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, etc., todo lo cual permitiría salvaguardar la paz y la coexistencia pacífica.[[23]](#footnote-23)

Luego las guerras son formas impunes de victimización masiva tal y como lo registra la Historia con cuantiosos ejemplos donde los agresores o provocadores de estas contiendas se aprovechan del poder político, la supremacía económica y bélica para arremeter contra Estados en desventajas la mayoría de las veces.

Pero en este siglo y milenio coexisten formas diversas de victimización transnacional, tales como el apartheid, el terrorismo, el narcotráfico, etc. Un ejemplo cercano lo constituye el cruel e ilegal bloqueo económico a nuestro país que cobra sus víctimas de nuestro humilde pueblo como consecuencia del abuso de poder del imperio norte-americano, bochornosamente impune ante la comunidad internacional y persistente no obstante la votación obtenida en la ONU durante su sesión de 12 de noviembre del 2002, en la que 173 países se pronunciaron en absoluta mayoría por el cese del mismo.

1. **Crimen sin Víctima**.

Existen muchas figuras delictivas que no requieren de un daño a otra persona para que se tipifiquen, en tales casos, aunque existen bienes jurídicamente tutelados, no se producen víctimas porque entrañan sólo un peligro potencial, como ejemplo podemos citar los delitos de:

* Disparo de arma de fuego, cuya objetividad jurídica es la vida y la integridad corporal.
* Portar arma prohibida, que protege el orden público.

**3) La Victima difusa.**

Una modalidad de crimen sin víctima es la que victimiza personas no identificadas o difusas.

Hay autores que no aceptan la existencia de este tipo de víctimas, señalando que no es posible aceptar que se haya cometido un delito, sin que resulte identificado un sujeto material o abstracto portador del bien lesionado o puesto en peligro y en tal sentido, proponen la destipificación de estas conductas. Al respecto señala Schneider: "Este último concepto es especialmente importante en las víctimas de crimen de cuello blanco porque aunque pierden su identidad, la victima del crimen puede ser una persona, una organización, el orden moral, el sistema legal, que es dañado por un acto criminal. Caracterizar el crimen económico como un crimen sin víctima o como una víctima de identidad elusiva, -y por tanto su destipificación- es poner en duda demasiado fácilmente el peligro y el daño potenciales de la criminalidad económica". [[24]](#footnote-24)

Manzanera de forma atinada, plantea, "efectivamente, el concepto de crimen sin víctima y su consecuencia lógica que es la descriminalización y por lo tanto la no persecución penal, puede traer una segunda intención consistente en liberar de castigo a empresas transnacionales y a otro tipo de delincuentes de gran peligrosidad"..."así, la descriminalización de la pornografía será aplaudida por la gran industria de lo obsceno; la liberación del aborto será impulsada por los mercaderes de la medicina; la permisibilidad de la usura será un clamor entre prestamistas y banqueros sin escrúpulos; los traficantes de armas lucharán por la libre portación de las mismas"...y concluye: "estamos de acuerdo en que los delitos sin víctimas desaparezcan, siempre y cuando no se trate de conductas que realmente atenten contra un bien común.”[[25]](#footnote-25)

**4) Autovictimización.**

Igualmente, aparecen algunas conductas desviadas como el homosexualismo, la drogadicción y el aborto entre otras, que pudieran ser consideradas como autovictimizantes, puesto que la persona que sufre la afectación es el mismo autor del hecho, en consecuencia, muchos autores plantean lo absurdo de convertir en delitos estas conductas, que no hacen más que inflacionar las estadísticas y aumentar la población penal.

Por otra parte se cuestiona la idoneidad del enfrentamiento político criminal a tales conductas sobre la base de que es la propia ilicitud la que contribuye a su proliferación, en este sentido se proponen medidas alternativas fundamentalmente socio-terapéuticas.

**5) Victimización mutua:**

Pero a su vez, existen muchos hechos (delictivos o no), en los que es necesario

el concurso de dos partes y ninguna de ellas se siente victimizada, como es el caso por ejemplo de los delitos de cohecho o incesto.

En estas tipicidades generalmente no hay una víctima que denuncie el hecho, son conductas difíciles de controlar porque la contraparte no considera ilegal su comportamiento, ni hace disquisición ética de su actuar.

**B) La Victimización.**.

Es la acción y efecto de victimizar a otros; se hace referencia a una victimización primaria, secundaria o terciaria, pero con diferentes ópticas e interpretaciones del perfil victimal

**a) La victimización primaria**

Se refiere a la que se produce directamente por parte del victimario contra su victima durante la ejecución del hecho delictivo donde resulta lesionado el bien jurídicamente protegido y por lo tanto se inflinge a la persona el daño físico, psíquico, sexual o material (según sea el delito cometido) es el momento donde se registran elementos importantes de la conducta del comisor del hecho y de su víctima que pueden contribuir a la explicación de las motivaciones del autor y al esclarecimiento del hecho, así como a la prevención victimal.

**b) La victimización secundaria.**

Esta forma de victimización en cambio, es alusiva a la respuesta del sistema legal a las expectativas de la víctima y la actitud de ésta ante el mismo, lo que se convierte en un indicador importante de la eficacia de la Justicia; también se le denomina revictimización por referirse a los nuevos sufrimientos a la víctima que afronta durante el proceso penal.

Las investigaciones victimológicas realizadas en distintos países (México, Argentina, Estados Unidos, Alemania, etc.) dirigidas a comprobar las actitudes de las víctimas hacia los operadores del Sistema Legal revelan insatisfacciones vinculadas a la falta de confianza en la Justicia, miedo a la represalia del acusado y sus familiares, sentimientos de indefensión, vergüenza, e impotencia; situación que se agudiza ante el tratamiento que se le otorga durante el proceso investigativo como objeto de derecho, a partir de Legislaciones adjetivas que sólo le reconocen su condición de víctima-testigo.

El trato inadecuado a las víctimas por parte de los operadores del Sistema Legal, las torna llenas de reservas y miedos que se traducen en falta de cooperación para el esclarecimiento de los hechos debido a la desconfianza en la Justicia, cuestión ésta nada plausible si se toma en cuenta que el principal testigo de cualquier hecho es la víctima del mismo y que la falta de empatía y seguridad durante la investigación puede conducir a la impunidad del mismo.

**c) La victimización terciaria.**

Ésta describe las situaciones en que un detenido o acusado puede resultar victimizado por parte de los operadores del sistema legal durante la fase de investigación, juzgamiento y ejecución de la sentencia. Obsérvese aquí que esta tendencia extiende la problematización victimológica hasta la persona del criminal cuando sus derechos o bienes pueden resultar vulnerados en tales circunstancias. La Doctrina ha identificado al menos cuatro momentos en que pudiera resultar victimizado un imputado a saber:

**1) Momento Legislativo**. Este tipo de victimización se registra en el ámbito político criminal cuando se violentan los límites de la dogmática jurídica y el Derecho Penal se hipertrofia a partir de una inflación de las tipologías penales con ignorancia del principio de *mínima intervención penal* en virtud de otro principio no menos importante que es el de *la relevancia de los bienes jurídicos protegidos;*  por lo que el Derecho Penal pierde su condición de *última ratio* y como apunta Roxín, la consecuencia sería “un ejercito de ciudadanos con antecedentes penales.” También puede el Legislador victimizar cuando quebranta los limites del principio de proporcionalidad, precisamente por la falta de correspondencia entre el bien jurídico protegido y la reacción excesiva de la respuesta, es decir sanciones muy severas en relación con los resultados de la acción típica y antijurídica.

**2) Momento Policial.** Relativo a prácticas ilícitas por parte de los operadores del sistema durante el proceso investigativo que pueden violentar derechos del imputado tales como su vida o integridad corporal, su libertad, etc.

**3) Momento Judicial.** Se asocia a los errores judiciales vinculados al grado de profesionalidad de los Jueces, a los vaivenes de la Política Penal y a la subjetividad de estos funcionarios.

**4) Momento de la Ejecución.** Referida a la victimización carcelaria fundamentalmente, debido al cuestionamiento que en nuestros tiempos marca a la pena privativa de libertad por sus efectos estigmatizadores y poco resocializadores. Esta reflexión alcanza los errores o violaciones del régimen penitenciario que se registran en la actividad intra-institucional y que afectan al recluso a partir de la situación de desventaja en que se encuentra una persona privada de su libertad, cuyos derechos públicos han sido desmontados.

**C) Victimidad.**

Para Mendelsohn la victimidad es la totalidad de las características (biológicas, psicológicas y sociales) comunes a todas las víctimas en general, que la sociedad desea prevenir y combatir, sin importar cuales sean sus determinantes (criminales o de otra naturaleza).[[26]](#footnote-26)

Al admitir esta definición de uno de los elementos del objeto de estudio de la Victimología, reconocemos que este sistema de conocimientos acepta la traspolación del marco criminológico por cuanto considera víctima toda persona que sufre como consecuencia de un evento de cualquier naturaleza; y es que como antes apuntamos, Mendelsohn imaginaba este saber con pretensiones de autonomía.

La mayoría de los victimólogos e investigadores coinciden en afirmar que el conocimiento de la personalidad de la victima, sus características y las condiciones objetivas y subjetivas en que se produce la victimización, pueden contribuir a la comprensión del hecho delictivo concreto; de la misma manera que los estudios realizados desde una óptica grupal o social, pueden aportar información útil sobre el fenómeno criminal, así como para la prevención especial y general.

**2- Las clasificaciones victimológicas.**

El estudio de las características bio-psico-sociales de las víctimas permitió la realización de clasificaciones tipológicas victimales por diversos autores, lo que a su vez resultó una fuente importante de información para la dogmática jurídico penal y el desarrollo teórico en general de la Victimología.

Las primeras clasificaciones victimológicas se atribuyen a Beniamín Mendelsohn, y Von Hentig, las que se exponen a continuación:

Para ***Mendelshon***, la base de su clasificación radicaba en la correlación de culpabilidad entre delincuentes y victimas.

**Primer grupo:**

a) Víctima inocente. En este caso la víctima no ha ejercido ninguna influencia en la conducta del acusado, a quien debe aplicarse el peso de la Ley.

**Segundo grupo:**

a) La víctima provocadora.

b) La víctima imprudente.

c) La víctima voluntaria.

d) La víctima por ignorancia.

En estos casos, la víctima colabora en mayor o menor grado y a veces intencionalmente, por lo que debe disminuirse la sanción al acusado.

**Tercer grupo:**

a) La víctima agresora.

b) La víctima simuladora.

c) La víctima imaginaria.

Aquí la víctima comete el hecho delictuoso, o éste no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto.

Esta clasificación ha sido de gran utilidad en el orden jurídico penal, ya que se integró la valoración de la víctima al análisis de la responsabilidad del acusado.[[27]](#footnote-27)

***Hans Von Hentig*** realizó sus primeras clasificaciones de las víctimas dividiéndolas en cinco categorías de clases generales y seis de tipos psicológicos, incluyendo en ellas sólo las victimas mas frecuentes o victimizables.

**Categorías:**

1. El joven.
2. La mujer.
3. El anciano.
4. Los débiles y enfermos mentales.
5. Los inmigrantes.

**Los tipos psicológicos:**

1. El deprimido, en el que el instinto de conservación se ve reducido.
2. El ambicioso, que por su avaricia se hace fácilmente victimizable.
3. El lascivo, propio de las mujeres víctimas de delitos sexuales que han provocado a sus victimarios.
4. El solitario y el acongojado, que bajan sus defensas en busca de compañía y consuelo.
5. El atormentador, que ha atormentado su víctima hasta provocar su propia victimización.
6. El bloqueado, el excluido y el agresivo, que por su imposibilidad de defensa, su marginación o su provocación, son fácilmente victimizables.

En la siguiente clasificación, Von Hentig es más acertado, pues aporta elementos bio-psico-sociales.

**Por situaciones de las víctimas:**

1. Víctima aislada. persona que se aparta de las relaciones sociales normales, poniendo en peligro su integridad, ya que se priva de la natural protección de la comunidad. Ej: el anciano, el extranjero, la viuda, el desertor, etc.
2. Víctima por proximidad. La proximidad excesiva, angustiosa, que puede ser espacial, familiar, profesional, etc.

**Por impulsos de las víctimas, o por eliminación de inhibiciones de éstas.**

1. Víctimas con ánimo de lucro. aquellas que por codicia, caen en manos de sus victimarios.
2. Víctimas con ansias de vivir. Las que se han privado del goce de muchas vivencias, y tratan de vivir y hacer lo que no han vivido. Ej. ansias de libertad, búsqueda de aventuras y peligros, emigrar, juego, etc.
3. Víctimas agresivas. Las que han torturado a su familia, a sus amigos, su amante o subordinados y por mecanismo de saturación se convierten de victimarios en víctimas
4. Víctimas sin valor. Parece un sentimiento arraigado en el pueblo el hecho de que determinadas personas inútiles son víctimas de menos valor. Ej. viejos, pesados, malos, pecadores, infieles, etc.

**Víctimas con resistencia reducida.**

1. Víctima por estados emocionales. Los sentimientos fuertes arrastran consigo a la totalidad de las funciones psíquicas y las agotan y varían en su favor. Eliminan todo atisbo de crítica que impida su pleno desarrollo y que suponga de momento un debilitamiento. La esperanza, la compasión, el miedo, el odio, son estados que propician la victimización.
2. Víctima por transiciones normales en el curso de la vida. La niñez por su ingenuidad, la pubertad, la vejez, el embarazo, la menopausia.
3. Víctima perversa. Los psicopáticos. Ej. los homosexuales, las prostitutas, el violador, etc.
4. Víctima bebedora.
5. Víctima depresiva. La preocupación y la depresión llevan a buscar la autodestrucción, y el sujeto se pone en situaciones victimógenas.
6. Víctima voluntaria. Permite que se cometa el ilícito, o por lo menos no ofrece resistencia. Se produce especialmente en materia sexual.

**Víctimas propensas:**

1. Víctima indefensa. La persona se ve privada de la ayuda del Estado, la víctima tiene que tolerar la lesión, pues la persecución penal le produciría mas daño de los que ha recibido.
2. Víctima falsa. Es la que se autovictimiza para obtener un beneficio, puede ser cobrar un seguro.
3. Víctima inmune. Son personas que son tabú en el mundo del crimen, considerándose como un error su victimización. Ej. los sacerdotes, jueces, fiscales, policías, etc.
4. Víctima hereditaria.
5. Víctima reincidente. Sujetos que no toman experiencia, a pesar de haber sido víctimas con anterioridad, y no se protegen. sus impulsos defensivos son débiles, y su capacidad de resistencia demasiado pequeña.
6. Víctima que se convierte en autor.

Esta clasificación aportó información de mucha utilidad para el trabajo terapéutico y la prevención victimal.[[28]](#footnote-28)

Según ***Jimenez de Asúa***, las víctimas pueden clasificarse en:

**Indiferentes:**

1- (indeterminadas) escogida por el criminal al azar.

2- (real) escogida exprofeso.

**Determinadas:**

1- Resistentes.

2- Coadyuvantes.[[29]](#footnote-29)

Aunque son muchas las clasificaciones tipológicas, citamos finalmente la realizada por el argentino ***Elías Neuman***, por resultar sumamente abarcadora, ya que incorpora también las víctimas del abuso de poder y de la criminalidad organizada en su esquema clasificatorio.

Este autor divide las víctimas en: A) individuales, B) familiares, C) colectivas, D) del sistema social, E) de naciones y pueblos.[[30]](#footnote-30)

**A) Individuales**

**a) Sin actitud victimal**.

-Inocentes:

-Resistentes

.

**b) Con actitud victimal culposa**

-Provocadora. (legítima defensa)

-Provocadoras genéricas

**c) Con actitud victimal dolosa**

-Cooperadoras o coadyuvantes

-Solicitantes o rogantes .

-Por propia determinación .

-Delincuentes. (ciertas timos o estafas)

**B) Familiares.**

-Niños golpeados y explotados económicamente.

-Mujeres maltratadas. (Delitos del ámbito conyugal) .

**C)Colectivas.**

**a) Comunidad como nación.**

-Sedición

-Alta traición

-Rebelión

-Levantamientos.

-Toda otra forma de conspiración contra un gobierno constitucional

**b) Comunidad Social.**

-Terrorismo subversivo-Genocidio

-Etnocidio**.**

-Delitos de cuello blanco. (Fraudes)

-Polución de la atmósfera, la tierra y las aguas -Falsificación de medicamentos.

-Falsificación de alimentos.

-Tráfico internacional de drogas.

-Compra fraudulenta de armas de guerra.

-Abuso de poder gubernamental.

-Terrorismo de Estado.

-Abuso de poder económico social.

-Evasión fraudulenta de capitales.

-Monopolios ilegales.

-Espepeculaciones ilegítimas desde el poder (con motivo del conocimiento de desvalorizaciones monetarias, por ejemplo)

-Fraudes de planos urbanísticos

-Persecución de la disidencia política.

-Censura y abuso de medios de difusión.

**c) Del Sistema Penal**

-Leyes que crean delincuentes (drogadicción)

-Menores con conducta antisocial detenidos en sedes policiales. (Vejaciones y tratamiento cruel)

-Inexistencia de asistencia Jurídica. .

-Excesiva detención provisional.

-Prisiones máxima seguridad.

-Inoperante reinserción social. .

-Dificultades para el resarcimiento a las víctimas.

**D) Víctimas de la sociedad o del sistema social.**

-Niños material o moralmente abandonados.

-Enfermos. Minusválidos. Locos.

-Ancianos. Sumergidos sociales.

-Minorías étnicas, raciales y religiosas.

-Homosexuales.

-Algunos casos de accidentes trabajo.

-Exiliados por razones políticas.

-Emigrantes.

**E) Victimización supranacional de naciones y pueblos dependientes:**

**a) Ataque a la soberanía** **territorial por:**

-Invasión

-Violación de fronteras.

-Política.

-Control por tierra, mar, aire y satélite.

-Razones humanitarias.

-Ayuda militar.

-Imposiciones, sugerencias y extorsiones.

-Corporaciones transnacionales

**b) Ataque a la soberanía Institucional por:**

-Barrenderos nucleares.

-Leyes y Jurisprudencia extranjera.

-Secuestros y extradiciones forzadas.

-Policías militares y agentes extranjeros.

-Embargos, boicots.

**3- La Victimodogmática.**

Una de las teorías derivadas de los estudios victimales es la Victimodogmática, que analiza hasta que punto y en que medida el reconocimiento de la existencia en algunos supuestos delictivos, de víctimas que favorecen la consumación del hecho criminal, puede conducir a afirmar que éstas son corresponsables por haber contribuido a él con actos dolosos e imprudentes y en este sentido valorar una atenuación e incluso eximente de la responsabilidad del autor.

Se advierte cierta sorpresa ante el vuelco que da la Victimología al tornarse en punto de partida para enjuiciar la conducta de la víctima, de ahí que muchos autores entiendan que la Victimodogmática invierte los papeles en el hecho criminal y se aparta por tanto de los postulados de la moderna Victimología, denominándola antivictimología.

La mayoría de los autores son partidarios de una responsabilidad compartida entre delincuente y víctima cuando el comportamiento de ésta última ha resultado coadyuvante para la comisión del delito.

Existe una postura, aunque minoritaria que considera el comportamiento responsable de la víctima como eventual exención de responsabilidad del autor mediante el principio victimológico de la autoresponsabilidad dada su obligación de autoprotegerse “con medidas posibles, razonables, usuales, exigibles, etc.”. Quienes rebaten estos argumentos consideran que en la base de esta opción dogmática se haya implícita una concepción político-criminal liberal que trata de reducir al máximo la intervención del Derecho Penal; que resulta inaceptable por dos motivos fundamentales.

**Primero:** Porque metodológicamente no es posible restringir los tipos sin basamento legal, para excluir de ellos al autor del hecho en los casos de comportamiento favorecedor e irresponsable por parte de la víctima.

**Segundo**: Por razones político-criminales, ya que se generaría un clima de inseguridad jurídica.[[31]](#footnote-31)

A esta postura se le critica además la imposibilidad de delimitar el grado de autoprotección que ha de exigirse a estas víctimas para poder responsabilizarlas con la afectación recibida.

Sin embargo, se plantea que si rechazáramos la teoría central de la Victimodogmática y prescindiéramos del comportamiento concursal de la víctima, estaríamos quebrantando los principios de ***proporcionalidad*** en virtud del principio de ***prohibición de excesos***, lo cual privaría de legitimidad la intervención del Sistema Penal.

El punto de partida estaría pues en manos del Legislador, quien al determinar si una conducta debe ser criminalizada, también ha de definir ex antes, en que circunstancias es menos desvalorizada o deja de serlo en virtud del principio victimodogmático, que partiría de un juicio de valor teleológicamente orientado al cumplimiento de los fines del Derecho en la sociedad.

De hecho, en varias codificaciones penales de distintos países se han recogido disposiciones que dan cabida a la corresponsabilidad victimal bien para exonerar o reducir la del autor o para conformar nuevas conductas típicas con las de la persona que se encuentra en circunstancias desfavorables o de víctima; así pueden consultarse en algunos Códigos penales de nuestra área latinoamericana los ejemplos que a continuación citamos: Bolivia (Arts. 11.1 y 318, apartado 2) República Dominicana (Art. 328) Chile (Art. 4, 5 y 359) Argentina (Art. 36.6 y 7 y Art. 258) También el Código Penal cubano contempla la legítima defensa como una causa eximente de la responsabilidad penal, cuando el autor del delito contra la vida se defiende o defiende a terceros contra una agresión ilegítima, inminente o actual y no provocada (ver Art. 21.1,2,3) En el caso del delito de Cohecho, igual que en otras Legislaciones la persona necesitada de una acción por parte de los poderes públicos que “ofrezca dádiva, presente o favorezca con cualquier otra ventaja a beneficio o le haga ofrecimientos o promesas a un funcionario para que realice, retarde u omita realizar un acto relativo a su cargo…” es considerada también reo de esta figura delictiva. (Art. 152.4) asimismo, resulta de particular interés la circunstancia atenuante del artículo 52 apartado f.

**4- La victima del delito en el proceso penal y el sistema legal.**

Iniciaremos este tópico parafraseando a Giusseppe Bettiol cuando afirma “El Derecho Penal ha sido siempre la más atormentada de las disciplinas jurídicas, no se ha contentado jamás con esquemas ni irrealidades. Ha reaccionado constantemente contra todo intento de momificación y de embalsamiento conceptuales, porque en él late el corazón de un hombre concreto que en la concreción de su vida moral busca su camino. Y es un camino de pena y de dolor, aunque iluminado por el rayo de una esperanza de redención”[[32]](#footnote-32)

Pero también la víctima es una persona concreta, que discurre por el mismo camino del criminal aunque en circunstancias diferentes, e igual necesita ser tenida en cuenta por el Derecho Penal para mitigar su dolor, su afectación, en fin, su sufrimiento, sin que ello suponga la ignorancia o menoscabo de los derechos del autor del delito.

Sin embargo, puede decirse que el olvido de la víctima por el Derecho Penal es una realidad, pues la existencia del interés público estatal en esta parte del Ordenamiento Jurídico, no impidió la creación de mecanismos de protección a intereses privados, estando en primer lugar los del imputado, que ha resultado beneficiario de las corrientes humanista y garantista gestadas por el iluminismo del siglo XVIII e impulsadas por el auge de la escuela dogmático-jurídica en esta rama del Derecho.

Al autor del hecho se le otorga en primer lugar la seguridad jurídica de no ser acusado por un hecho que no esté previsto en la ley (principio de legalidad). En el proceso penal, se ha concebido la independencia judicial y aunque en muchos países esto no sea mas que un formalismo, lo cierto es que constituye un principio constitucional de organización de la mayoría de los Estados modernos, es consabida la frase que conlleva este principio de que "los jueces sólo deben obediencia a la ley". Otros principios que igualmente favorecen al acusado son: la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia, el juicio oral y público, etc. ¿más y la victima, que pasa con la victima?

Según Elena Larrauri, uno de los primeros en admitir el significante papel protagónico de la victima en el proceso fue el criminólogo noruego Nill Chistrie en 1977, quien popularizo la expresión de que "a la victima se le roba el conflicto." No es difícil comprender la magnitud de esta frase, si se analiza que la mayoría de las legislaciones adjetivas se caracterizan por limitar la participación de la víctima en el proceso a los requerimientos de la investigación y el esclarecimiento de los hechos desde su condición de mero testigo de cargos.

Pero con el redescubrimiento de la víctima, se ha producido un vuelco en el campo de las Ciencias Penales al insertarla dentro de su campo de atención e investigación, desarrollándose varias tendencias victimológicas que han permeado esta disciplina, las cuales esbozamos a continuación:

I- Se le ha otorgado a la víctima cierto protagonismo dentro del proceso penal que le permite tener un papel más vinculante en el enjuiciamiento del hecho penal al ser considerada como sujeto de derecho.

La crítica a esta posición plantea que el asunto merece un análisis cauteloso, ya que una respuesta institucional y serena al delito no debe seguir los dictados emocionales de la víctima y tampoco cabe anteponer los derechos y garantías del ofendido en detrimento de los del culpable.

II- La tendencia cada vez más fuerte de que la víctima sea tomada en cuenta por el Derecho Penal de fondo y por el Derecho Penal positivo, parte de la redefinición de las funciones del Derecho Penal, de los fines de la pena y de la propia teoría del delito en su proyección hacia el Derecho positivo, tomando como punto de partida los principios de legalidad, victimodogmático y de culpabilidad.

III- Algunos autores proponen la búsqueda de fórmulas más efectivas de resarcimiento, dirigidas a paliar las consecuencias del daño material y moral producido por el delito.

Aunque considero que este planteamiento no está alejado de las necesidades y expectativas de quien se encuentra en la condición de víctima, no faltan criticas airadas al respecto, como la de García Pablos cuando expresa: “ Identificar las expectativas de la víctima y la aportación que cabe esperar de los numerosos estudios científicos sobre la misma con pretensiones monetarias, representa una manipulación simplificadora que la realidad empírica desmiente, pues aquellos demuestran hasta la saciedad que lo que la víctima espera y exige es Justicia, y no una compensación económica”[[33]](#footnote-33).

IV- Y finalmente, también podemos decir que existen opiniones tendentes a establecer formas de comunicación entre delincuente, víctima y comunidad, en aras de propiciar una Justicia comunitaria alternativa a la Justicia Penal, que sea más ágil y que deje satisfecha en primer lugar a la víctima.

**5- Tratamiento a la victima en la legislación penal cubana.**

Nuestra valoración parte de las regulaciones establecidas por las Naciones Unidas en materia de tratamiento a las víctimas de los delitos, así como de las modernas corrientes a que hemos hecho alusión y en este sentido, reflexionar sobre las virtudes y falencias de nuestro Derecho Penal.

Entre las regulaciones que satisfacen los intereses de la víctima en nuestra Legislación adjetiva encontramos que se tutelan los siguientes derechos:

* A participar en el proceso, (ya sea sola, mediante querella en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte y como acusador particular de acuerdo con lo establecido en los artículos 268-271) o representada por el Fiscal en los delitos perseguidos de oficio.
* A la protección legal (post-facto regulada en el Art. 141.2) por actos de venganza del acusado contra ella o sus familiares.
* A obtener la reparación por el daño sufrido.
* A la asistencia letrada cuando se ejercita la acción penal.
* A la protección fuera del proceso para recuperarse del posible daño físico o psíquico que haya sufrido como consecuencia de los hechos.

En nuestro procedimiento actual, la querella está regulada como procedimiento especial (Artículos. 420-434) sólo puede establecerse por los delitos de injuria o calumnia (Artículos. 319 y 320 del Código Penal) la acción penal en estos casos corresponde al ofendido o persona llamada a completar su capacidad legal.

En los delitos perseguibles de oficio, corresponde al ministerio fiscal ejercer la acción penal, pero puede ejercerse excepcionalmente por el perjudicado, cuando el Fiscal solicita el sobreseimiento libre y no acepta formular conclusiones acusatorias, a pesar de la insistencia del Tribunal, en cuyo caso este último dará traslado al perjudicado, por si decide ejercitar la acción particular. (Art. 268 de la Ley de Procedimiento Penal).

En los casos en que el Fiscal decide sobreseer provisionalmente las actuaciones, se le notifica la resolución al denunciante, al perjudicado o a su representante, los que pueden establecer recurso de queja dentro del tercer día de notificada la resolución.

La denuncia, a diferencia de la querella, es el acto mediante el cual se da información a las autoridades competentes de la existencia de un hecho punible, pero sin la pretensión de ser considerado parte en el asunto, es decir con el objetivo de que se proceda a dar el curso correspondiente a la investigación; su ejercicio constituye un derecho y un deber.

Nuestro Derecho Penal de fondo ha ampliado el número de delitos perseguibles de oficio a instancia de parte, tales como:

* El delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las contravenciones (Artículo. 170 del Código Penal) en el que sólo se procede, si media denuncia del funcionario que dictó la resolución.
* Daños con ocasión del tránsito en cuantía inferior a $500.00, (Art. 179.3), en las que sólo se procederá si media denuncia del perjudicado.
* Difamación (Artículo.318) en la que sólo se procede si media denuncia del ofendido.
* En los casos de violación, pederastia con violencia, abusos lascivos, incesto, bigamia y matrimonio ilegal, es necesario que medie denuncia de la persona agraviada o de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, representante legal o persona que tenga su guarda y cuidado, salvo en los casos en que hubieren producido escándalo, que la denuncia podrá formularla cualquiera. (Art. 309).
* Apropiación indebida. (En aquellos casos en que los bienes apropiados son personales, se requerirá la denuncia del perjudicado)

En algunas de estas figuras, (estupro, daños con ocasión del tránsito, difamación, etc.) cobra especial interés el desistimiento de la parte ofendida o perjudicada o agraviada, antes o durante la vista del juicio oral, en cuyo caso se archivarán las actuaciones.

Todo ello constituye a nuestro juicio una oportunidad para que la víctima decida si desea o no que se ejerza la acción penal contra la persona presuntamente responsable de la lesión de un bien jurídico personal.

En las circunstancias de adecuación de la responsabilidad penal del acusado, también el Legislador ha considerado la relación de éste con la víctima para su apreciación, como ejemplos tenemos las circunstancias de agravación previstas en el Art. 53 del Código Penal que relacionamos a continuación:

* Cometer el hecho con abuso de poder, autoridad o confianza.
* Cometer el hecho aprovechando la indefensión de la víctima, o dependencia o subordinación de ésta al ofensor.
* El parentesco entre el ofensor y la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad.
* Cometer el hecho, no obstante existir amistad o afecto íntimo entre el ofensor y el ofendido.

También entre las circunstancias atenuantes que favorecen al autor, hay algunas que tienen relación con la conducta de la victima, tales como:

* Cuando el comisor actúa en estado de grave alteración psíquica, provocada por actos ilícitos del ofendido.
* Haber obrado el agente por impulso espontáneo a evitar, reparar o disminuir los efectos del delito o dar satisfacción a la víctima.

La remisión condicional, que es una facultad del tribunal para suspender el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, cuando por las características del acusado y demás requisitos exigidos, se considera que el fin de la punición se puede obtener sin su ejecución; contiene también determinados deberes relacionados con la víctima del delito, que puede el tribunal imponer como condicionantes de esta institución relacionadas con la victima, tales son:

* Reparación del daño causado.
* Y ofrecer excusas a la victima del delito.

Durante el proceso de instrucción y en la fase del juicio oral, se le reconoce el derecho al igual que al resto de los testigos, de abstenerse de declarar, cuando una pregunta pueda perjudicarle, material o moralmente de una manera directa o importante a su persona, honra o intereses. (Artículo 172 de la Ley de Procedimiento Penal).

En el Código penal se recoge un tipo que va dirigido en especial a dar protección a los familiares de la víctima en la figura del delito de atentado (Artículo 142.3)

Con la finalidad de no hacer más difícil la situación de la víctima durante el proceso, el Artículo. 305 de la Ley de Procedimiento Penal dispone "El juicio oral es público, a menos que razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito, o a sus familiares, aconsejen celebrarlo a puertas cerradas.”

Especial atención merece la Ley de Procedimiento Penal Militar (Ley 6 de 1977), pues en su Título III sobre deberes y derechos de los participantes en el proceso, dedica la sección tercera al perjudicado, en ésta se definen:

* Las personas que se consideran perjudicadas.
* Los derechos de los perjudicados a fin de que se les instruya de ellos durante el proceso.
* La obligación de indagar sobre su voluntariedad de participar en el proceso y de no aceptar, no por ello resultarán afectados sus derechos.
* El derecho del perjudicado a examinar la causa, proponer pruebas, formular peticiones y recurrir las actuaciones en el momento procesal oportuno.

Antes de referirnos al modo en que nuestra legislación trata las formas de resarcir a las victimas, consideramos necesario hacer una pequeña reflexión sobre el tema del resarcimiento.

Cuando una persona causa con su conducta un daño a un tercero, en su persona o bienes, sin que ese daño pueda relacionarse con un vínculo anterior que los una, se dice que debe resarcir en virtud de responsabilidad extracontractual; esta fuente de obligaciones, de gran alcance en el Derecho moderno, ha sido siempre reconocida, si bien no con la amplitud de criterio con que hoy queda dibujada; a este principio general, también se le ha denominado culpa aquiliana, que fue recogido en el antiguo Derecho romano y se encontraba refrendada en el Código Civil napoleónico, incorporándose a las posteriores Codificaciones penales españolas tal y como llegó a nuestra Isla en 1879 mediante el Código de 1870.[[34]](#footnote-34)

Desde 1938, con la vigencia del Código de defensa social, se contemplaron en nuestra legislación las formas de resarcimiento que relacionamos a continuación:

* La restitución de la cosa.
* La reparación del daño material.
* La indemnización de los perjuicios.
* La reparación del daño moral.

Se hacía énfasis en como resarcir a los familiares del cabeza de familia cuando éste había desaparecido, o su capacidad productiva había disminuido, estableciéndose una compensación que debía ser equivalente a la que era necesaria para el mantenimiento del hogar.

El Código de 1979, prevé la obligación de indemnizar a los familiares de la víctima, sólo cuando ésta tenía el deber de dar alimentos, la que se hace efectiva mediante una pensión. En cuanto a la reparación moral, ésta se limita al reconocimiento de la prole, si la hubiere y la satisfacción pública al ofendido, sin que sea dable transformarla en compensación económica.

Es bueno aclarar que la responsabilidad de los sancionados no desaparece por el hecho de que las prestaciones o gastos se asuman en todo o en parte por los órganos de la seguridad social u otras Instituciones del Estado, o porque el centro laboral de la víctima le abonara una parte de su salario durante su enfermedad o limitación para trabajar como consecuencia del delito, en cuyo caso las cantidades que debe entregar el acusado por concepto de responsabilidad civil, irán a compensar las erogaciones que han hecho las instituciones estatales para dar protección a la víctima, de modo que el responsable del hecho, no se desresponsabilice de sus obligaciones

También ha quedado establecido, que las víctimas en todos los casos recuperarán aquellos bienes propios que enajenó el culpable, en cuyo supuesto le asiste al tercero el derecho a reclamar por la vía civil contra el culpable, por las erogaciones o afectaciones que haya sufrido.

Y finalmente hay que decir, que en los casos en que fallezca la victima del delito, o resulte gravemente enfermo, tanto éste como sus familiares, quedarán amparados por el sistema de seguridad social. Quizás todas estas prerrogativas que ofrece la red de servicios de salud pública y seguridad social en nuestro país sea precisamente la causa de que no se haya institucionalizado un centro especializado de atención a las víctimas de los delitos.

**5.1- El modo de hacerse efectiva la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal.**

La caja de resarcimientos es la Institución encargada de hacer efectivas las obligaciones civiles derivadas de la responsabilidad penal.[[35]](#footnote-35)

Según el doctor Kurt Madlener en un estudio de Derecho comparado sobre el tema de la protección legal a las víctimas; desde hace mucho tiempo (y hace referencia a la Escuela positivista italiana del siglo XIX) se discute la idea de asistir a la víctima en lo que se refiere al cobro de la indemnización acordada por el Juez mediante la creación de un fondo público, por lo que en varios países se han creado tales instituciones para casos especiales, las que no siempre han resultado efectivas (como el caso de Bolivia y Perú) sin embargo destaca la concepción de la Caja de Resarcimiento cubana y su instrumentación práctica hasta hoy con resultados positivos.[[36]](#footnote-36)

La Caja de Resarcimiento cubana se creó a partir de la promulgación del Decreto Ley 802 de 4 de abril de 1936 (Código de Defensa Social) aunque comenzó a funcionar en el año 1939 adscripta a la secretaría del Ministerio de Hacienda, hasta que la Ley Decreto 1178 de 13 de noviembre de 1953 la adscribió al Ministerio de Justicia; sus relaciones con los Tribunales fueron establecidas por la Ley Decreto 1258 de 28 de enero de 1954, que creó un consejo asesor y estableció los procedimientos de pago; esta disposición se modificó después por la Ley 597 de 1959 y el Decreto Ley 47 de 1981.

Las cuestiones que han sufrido modificaciones, se encuentran vinculadas a la determinación de los bienes que ingresan a la caja; en estos momentos las fuentes de ingreso a la caja son las siguientes:

* Las cantidades correspondientes a la ejecución de la responsabilidad civil por parte de los acusados.
* Los descuentos en las remuneraciones por el trabajo de los reclusos para abonar las partes no satisfechas de la responsabilidad civil.
* Dinero decomisado como efecto o instrumento del delito, o el que se haya ordenado devolver y no se reclame dentro del término del año a partir de la firmeza de la sentencia.
* Las responsabilidades civiles no reclamadas por sus titulares dentro del término legal.
* Recargos que se impongan en el caso de demora de los pagos por responsabilidad civil.
* El importe de las fianzas decomisadas en los procesos judiciales.
* Los descuentos del 10% a beneficiarios.
* Cualquier otro ingreso que determine la ley.

**5.2 Falencias de nuestra Legislación Penal en materia de tratamiento a las víctimas.**

A pesar de las numerosas regulaciones enunciadas a favor de la víctima, esto no quiere decir que nuestras Leyes no adolezcan de omisiones e imperfecciones al respecto; en este sentido nos referiremos especialmente a los inconvenientes que crea su ubicación dentro del proceso como mero testigo:

* Una vez denunciado un hecho delictivo, a la víctima le es imposible sustraerse del proceso penal.
* Sin embargo no es parte en el proceso ni tiene derecho a revisar las actuaciones por considerarse que sus intereses los representa el Fiscal.
* Si se tratara de una víctima-testigo de cargos, temerosa de posibles represalias por parte del acusado, de sus familiares o amigos, carece de protección policial legal.
* En su condición de víctima-testigo, no puede presenciar el desenvolvimiento del juicio oral.
* Está obligada a declarar y ajustarse a la verdad, o de lo contrario podría cometer delito de perjurio, corriendo el riesgo de convertirse de víctima en acusada.
* De no concurrir a las citaciones oficiales que le notifiquen los operadores del sistema judicial sin motivo justificado, podrá ser multada y conducida por la fuerza pública; y si persiste en su conducta se le podrá enjuiciar por el delito de denegación de auxilio a la Justicia.
* Los ascendientes, descendientes y parientes del acusado hasta el cuarto grado de consanguinidad no están obligados a declarar en su contra, sin embargo, no existe una excusa igual para el caso de los familiares de la víctima, que muchas veces resultan victimizados también por diversas razones.
* En muchas legislaciones, una vez archivado el asunto por el Ministerio Público, o por el Tribunal en su caso, la víctima tiene el derecho de ejercitar la acción particular; en nuestra Legislación Procesal Penal esto sólo es posible en el caso del Sobreseimiento libre, luego de cumplidos los presupuestos exigidos por la Ley.
* Una vez absuelto el acusado o de quedar insatisfecha la víctima con la sanción impuesta, si el Fiscal decide no recurrir la sentencia, la víctima carece del derecho para recurrir por sí misma.

Como se aprecia, es evidente que cualquier modificación a la Legislación Penal que se haga para mejorar la situación de las victimas durante el proceso, no debe obviar estos aspectos.

**6- La víctima en el Derecho Penal comparado.**

**6.1 Argentina.**

Llama la atención lo regulado en el artículo 41 de la Ley de fondo (Parte general del Código Penal)[[37]](#footnote-37) que regula “El deber del Juez de tomar conocimiento directo y de vista no sólo del imputado, sino también de la víctima.” Aunque el precepto habla por sí sólo, nos parece importante que la autoridad Judicial se informe también acerca de la personalidad de la víctima y las circunstancias de su presencia en el lugar del hecho.

El artículo 69 de la propia Ley dispone que el perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por los delitos previstos en el artículo 73 que serían: calumnia, injuria, violación de secretos (a excepción de los relacionados con la correspondencia personal), concurrencia desleal, e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge.

El artículo 132 igualmente establece que “El autor de los delitos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de mujer soltera quedará exento de pena, si con el consentimiento de ella, se casare con la ofendida.”

La acción penal pública igual que en Cuba se ejercita por regla general de oficio, en este sentido en el artículo 71 del Código Penal establece: “Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales a excepción de las siguientes:

1) Las que dependieren de la instancia privada. 2) Las acciones privadas.

Mediante la Ley 24.316 de 1994 se modificó el Código Penal argentino y entre otras regulaciones se incorpora la solicitud de suspensión del Proceso Penal por el imputado cuando se cumplen determinados requisitos, entre ellos la promesa de reparar el daño causado a la víctima (artículos 27 y 28).

En materia de Procedimiento Penal[[38]](#footnote-38), igual que en la Legislación alemana, se estatuye la figura del querellante adhesivo. Artículo 82 “ Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal, impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan”…”Cuando se trate de un incapacitado legal, actuará por él su representante legal”… “Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal”… “Si el querellante legal se constituye en actor civil, podrá hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.”

Una cuestión que demuestra el rol multifacético de la víctima en el proceso se refleja en el artículo 86 “La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso”.

En cuanto a la acción civil, las facultades del actor están reguladas en el artículo 91 del Código Procesal Penal: “El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones, e indemnizaciones correspondientes”.

En cuanto al procedimiento propiamente, el artículo 79 establece: “Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el Estado Nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a una causa por un órgano Judicial, el pleno respeto de los derechos siguientes:

* + 1. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
    2. Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.
    3. A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.
    4. A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.
    5. Cuando se trate de persona mayor de 70 años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Artículo 80 “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

* 1. A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante.
  2. A ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado.
  3. Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Artículo 81. “ Todos estos derechos deberán ser informados por el órgano Judicial competente a la víctima o al testigo al momento de practicar la primera citación”

* 1. **En Alemania.**

En este país la acción pública queda excluida sólo de los delitos perseguibles a instancias de la parte ofendida o de los delitos de acción privada, aunque cuando el Fiscal alega un interés público puede ejercitarla en el primer caso, pudiendo la víctima ejercer la acción como querellante adhesivo.

Uno de los inconvenientes que para la víctima como parte actora durante el ejercicio de la acción privada tiene el Procedimiento alemán es que cuando el ofendido inicia un proceso se ve obligado a pagar por adelantado las costas, además de prestar garantía por las costas del imputado (en especial cuando es extranjero) e incluso en el caso del sobreseimiento o de una sentencia absolutoria, cuando el fisco no asume el pago de las costas, éstas recaen sobre el actor privado, lo que no resulta muy estimulante para llevar las actuaciones hasta el final, motivo que genera la renuncia de la parte privada con frecuencia.

Podrán ejercer la acción adhesiva:

* Quienes hayan sido afectados por determinados tipos de delitos señalados en la Ley expresamente. Ej: Tentativa de Homicidio, lesiones, Delitos sexuales, Contra la propiedad, etc.
* Los parientes cercanos de una víctima del delito de homicidio.
* Quien haya instado a la acción pública a actuar mediante un procedimiento de provocación de la acción penal.
* En los casos de difamación de ciertos órganos constitucionales.

La acción adhesiva tiene dos pasos:

1. Solicitud escrita del titular de la acción de su decisión de ejercerla.
2. Decisión del Tribunal, una vez oído el parecer del Ministerio Público admitiéndola o denegándola.

Si el tribunal desestima su pretensión, el interesado podrá apelar la resolución; si por el contrario resulta admitido, adquiere los mismos derechos procesales que el actor privado:

* + Derecho de reclamación.
  + Interrogar y solicitar pruebas.
  + Ser asistido por un abogado.
  + Interposición de recursos.

En cuanto a las costas se encuentra en mejores condiciones que el actor privado, ya que sólo tiene que soportar sus propios gastos, el resto de las costas las cubre el fisco, a excepción del recurso interpuesto por el querellante adhesivo y declarado sin lugar.

También los alemanes contemplan en su Ley Procesal un procedimiento que denominan de “Provocación de la acción” que se diferencia del anterior en que faculta al ofendido a iniciar un proceso aun contra la voluntad del Ministerio público, si se le deniega el ejercicio de la acción privada; esto ocurre luego de denunciados los hechos por la víctima, cuando el Fiscal decide no proceder o archiva las actuaciones por falta de evidencias, lo que dará margen a la víctima para apelar la decisión ante el superior jerárquico y de resultar infructuosa la vía, podrá solicitar una decisión judicial sobre el asunto que para este caso compete a la Audiencia Superior, la que a su vez puede considerar fundada la solicitud del ofendido, lo cual vincula al Ministerio Público, que estará obligado a continuar el proceso, quedando la víctima como actor adhesivo.

El resarcimiento a la víctima se lleva a cabo mediante un procedimiento civil adicional que da lugar a una tramitación dilatada, frente a esto el Derecho alemán da dos opciones al ofendido:

* Que haga valer sus pretensiones resarcitorias en el proceso mediante el procedimiento de adhesión, (distinto de la acción adhesiva) que se abre al ofendido sólo para pretensiones fundadas en derechos patrimoniales, por lo que se sigue en los casos de delitos que afectan estos bienes.
* La vía del Derecho Civil propiamente.

En las Legislaciones comparadas no obstante revelarse un espacio legal para un nuevo rol de la víctima, se aprecia sin embargo cierta desprotección en la realidad, pues así como se identifica al autor del hecho formando parte de los sectores de la sociedad más deprimidos, también las víctimas muchas veces corresponden a esos sectores y no siempre tienen el nivel cultural ni la solvencia económica que los modernos modelos legales nacionales demandan para que se hagan efectivos estos derechos que quedan limitados a un reconocimiento legal de los mismos.

Uno de los fenómenos más negativos que se aprecia en nuestro contexto latinoamericano tercermundista, es la traspolación de normas y modelos legales sin someterlas al rigor crítico de la realidad de nuestras naciones, lo que provoca la aceptación de instituciones y modelos foráneos muy loables en su concepción, pero poco viables en nuestros predios.

**7- La víctima del delito y el modelo integrador.**

En nuestros días no es dable hablar de reeducación, ni de fin resocializador de la pena privativa de libertad, pues múltiples investigaciones demuestran que sus efectos estereotipan, estigmatizan y desresponsabilizan socialmente a quienes la sufren. Por otra parte, mientras más prematura es la delincuencia, mayor cantidad de reincidentes aportan porque no puede esperarse que la cárcel enmiende lo que la sociedad no ha logrado hacer.

El cuestionamiento de la pena privativa de libertad y el replanteo de sus beneficios ha conducido a los estudiosos de las Ciencias Penales y criminológicas a considerar la búsqueda de alternativas al Derecho Penal, resultando una de ellas “La diversión” que implica la desjudicialización de la resolución del conflicto.

Las formas más conocidas de alternativas al Derecho Penal en la Doctrina moderna son la **Mediación y la Conciliación**.

**7.1** **La Mediación.** Es concebida incluso antes de que se incoe el procedimiento penal, en los países donde existe es propiciada por los servicios de atención a las víctimas o por instituciones similares. Tiene necesariamente un mediador con conocimientos del problema.

Como plantea el Profesor Armando Castanedo, Son varias las razones que validan la necesidad de una opción de esta naturaleza, “…pero fundamentalmente interviene el hecho de que por muchos años la ***solución*** de estos conflictos ha estado en manos de un tercero, el Juez, que resuelve apoyado en el poder coactivo que respalda su decisión final, en una ascendencia institucional, o en la encarnación de la ***única vía adecuada para resolver.***  Por otro lado, la sociedad comienza a echar de menos los mecanismos de autorregulación.”[[39]](#footnote-39)

Lleva razón este autor cuando expresa que “***La Ley se impone al conflicto*** y augura la disonancia entre las partes al terminar la disputa legal con una parte ***vencedora*** y otra ***vencida*** , pero aun si la parte vencedora lograra siempre todo lo que se propone, por lo menos ésta lograría su satisfacción total…” [[40]](#footnote-40)

Mientras que la Mediación será siempre un entendimiento facilitado entre las partes que requiere de determinados presupuestos para que se aplique y de habilidades aprehendidas por el facilitador, pero de malograrse, tendrá expedita la vía legal para la solución del conflicto, por lo que un intento de socializar las divergencias de poca monta o escasa relevancia jurídica entre los miembros de la sociedad, sin la intervención del Derecho de última fila es una decisión sabia en la que la víctima debe quedar satisfecha en primer lugar y ayuda a mitigar la denominada ***crisis de la punición*.**

**7.2 La Conciliación.** Nace unida fundamentalmente al movimiento de atención y compensación a las víctimas, como un medio de lograr que el delincuente se responsabilice con sus propios actos, por lo que no es aplicable a todos los delitos, ni a todas las víctimas.

Es una fórmula que parte del reconocimiento de culpabilidad por parte del autor del hecho, desde el Sistema Penal en una fase pre-judicial, que deberá ser propiciada por el Juez en virtud del principio de oportunidad, pero se practica por un facilitador fuera del proceso penal.

La conciliación es pues un procedimiento voluntario que termina por acuerdo entre partes; de fracasar retorna el asunto a la Jurisdicción Penal, por tanto su objetivo no es demostrar la culpabilidad de alguien, ni establecer sanciones, sino lograr una satisfacción a la víctima procedente del infractor, que no tiene que ser remunerativa precisamente, y de esta forma propiciar un mejor clima social.

**8- La Prevención victimal.**

La Doctrina reconoce un papel importante a los estudios victimológicos también en materia de prevención. La información que suministran estas investigaciones permite a los poderes públicos proyectar desde posiciones más seguras y atinadas su política, de modo que de respuesta tanto al fenómeno criminal en correspondencia con la realidad social, como a los problemas sociales que lo generan.

La norma tiene su efecto preventivo, pero es sabido que por sí sola no es capaz de neutralizar el fenómeno criminal, como tampoco la eficiencia del funcionamiento del sistema legal podría lograrlo si no se instrumenta una adecuada Política Social. Parecería que estamos hablando en términos de criminalidad y no de victimidad, más no puede olvidarse que para el caso, este es un binomio indisoluble cuando se estudia la delincuencia y la necesidad de enfrentarla o prevenirla.

Se reconoce por muchos autores que de la misma manera que se habla del *íter críminis,* también se trata el *iter victimae;* por tanto en el desarrollo del suceso criminal es necesario analizar la conducta de los sujetos (activo y pasivo) con el propósito de desactivar los factores victimógenos que resulten susceptibles de variaciones a voluntad, por ejemplo las oportunidades, las limitaciones que hacen vulnerables a determinadas personas o grupos de personas, los contextos o escenarios.[[41]](#footnote-41)

Cuando la prevención de la criminalidad incorpore el perfil victimal será porque existe más confianza en la Justicia y mayor eficacia operativa por parte de las autoridades responsabilizadas con el esclarecimiento de los hechos, pues no puede prevenirse la victimización latente, esa que se desconoce (las cifras negras que generan impunidad y reciclan la criminalidad) tales conductas no son susceptibles de ser estudiadas por tanto como manifestaciones criminales.

**8.1- Factores victimógenos**.

Como tal se entiende todo lo que favorece la victimización, o sea las condiciones bio-socio-psicopatológicas que influyen en la posibilidad de convertirse en víctima.

No debe confundirse factor con causa, ya que la causalidad en su género, supone una relación directa de causa efecto, que en ciencias sociales es sintomática de un determinismo positivista ya superado, puesto que los fenómenos sociales están mediados por infinidad de factores, condiciones, circunstancias y situaciones, que hacen imposible establecer esa relación tangible solo apreciada en las ciencias naturales.

La mayoría de los victimólogos investigadores coinciden en afirmar que el conocimiento de la personalidad de la víctima, sus características, y las condiciones objetivas y subjetivas en que se produce la victimización, pueden contribuir a la comprensión del hecho delictivo concreto o del suceso en especial; de la misma manera que los estudios realizados desde una óptica grupal o social, pueden aportar información útil sobre el fenómeno criminal y para la prevención especial y general.

**8.2 Clasificación de los factores victimógenos.**

Existen diversas clasificaciones teóricas de estos procesos desencadenantes del fenómeno victimal, sin embargo la practica experimental y empírica ha desarrollado una clasificación teórica que los divide en:

a) Factores exógenos.

b) Factores endónenos.

Los primeros, como su nombre lo indica, se encuentran en el entorno, es decir fuera de la victima y pueden ser de diversa naturaleza, a saber: espaciales, temporales, sociales, políticos, económicos, administrativos, etc.

Los segundos tienen que ver con el ser bio-psico-social de la víctima y se registran al interno de su personalidad o de su morfología biológica como individuo.

La prevención de la Criminalidad en Cuba también ha de asumir el perfil victimológico dentro de las prioridades de estudios y respuestas a la problemática, pues como expresa García Pablos no tenerlas presente sería ignorar que “también las víctimas necesitan ser resocializadas” en muchas ocasiones después de sufrir las consecuencias de un delito que las marca con secuelas psíquicas, físicas o morales, luego su reinserción al seno de la comunidad es tan importante como la del propio criminal.

# BIBLIOGRAFÍA

* + Bermúdez, Bertolino y otros. La víctima en el Proceso Penal. Editorial Desalma. Buenos Aires. Argentina. 1997.
  + Bermudez, Bertolino, Goitía, y otros. La Víctima en el proceso penal. Editorial Desalma. Buenos Aires. 1997.
  + Bettiol, Giusseppe. “El Problema Penal”. Editorial Hammurabi, Argentina, 1995.
  + Bustos, Ramírez y Elena Larrauri. Victimología, presente y futuro. Editorial Temis. Segunda Edición. 1993.
  + Castanedo Abay, Armando. Mediación, una alternativa para la solución de conflictos. Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas. Sonora. Mexico. 2001.
  + Dorado, Pedro. Estudio crítico de la obra de Rafael Garófalo. Editorial La España Moderna. Madrid. 1892.
  + Eser, Abin, Hans Joachin, Klaus Roxin y otros. De los delitos y de las víctimas. Freiburg. Alemania. 1992.
  + Fattah Ezzat. Regards sur ;a Victimologie, Criminologie. Les Presses de L Université de Montreal. Canadá. 1980.
  + García Pablos de Molina, Antonio. Criminología. Editora Tirant Lo Blanch. Valencia. España. 1996.
  + Goizaini Osvaldo Alfredo. Formas alternativas para la resolución de conflictos. Ediciones Desalma. Buenos Aires. 1995.
  + Göppinger, Hans. Criminología. Editorial Reus. Madrid, 1975.
  + Günter Kaiser. Criminología. 7ma. Edición. Editorial Dikinson. Madrid. 1988.
  + Hernández Figueroa, Vicente Tejera y Fernández Pla. La Protección a la víctima del delito. Imprenta Julio Arroyo. La Habana, 1930.
  + Jimenez Salinas, Esther. La conciliación víctima-delincuente. Hacia un Derecho Penal reparador. Profesora Titulada de Derecho Penal. Artículo. Universidad de Valencia. España.
  + Madlener, Kurt. Cmpensação, Restitusão, Sançăo Pecuniária e outras vias e meios de reparar o dano às vítimas do crime através dos Tribunais. 2da Parte. Revista brasileira de Ciencias Criminais. Editora Revista Dos Tribunais. Ano 4. N. 14. Abril-junho. 1996.
  + Mendelshon, Beniamín. “La Victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea” Rev. ILANUD al día” año 4, No. 10, San José de Costa Rica, 1981.
  + Neuman, Elías. Victimología. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1994.

* + Riquert Marcelo Alfredo. Una asignatura pendiente en el conflicto penal. La víctima. Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Año VIII, No. 14/15 Agosto-Dic. 1995.
  + Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
  + Silva Sánchez Jesús María. La consideración del comportamiento de la Víctima en la teoría del delito. Cuadernos de Derecho Judicial. La Victimología. Presente y futuro. Cataluña. España. 1993.
  + Von Hentig, Hans. The Criminal and his Victims, Editorial Archon Books, Hamden, Conn. New Cork, 1979.

# LEGISLACION CUBANA CONSULTADA

* Código Penal español de 1870, vigente en Cuba desde el 23 de mayo de 1879.
* Ley de Enjuiciamiento Civil de 1981, vigente en Cuba desde el 1ro. de enero de 1986.
* Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1982, vigente en Cuba desde el 1ro. de enero de 1989.
* Código de Defensa Social, Decreto Ley 802 de 4 de abril de 1936.
* Ley de Procedimiento Penal, Ley No. 1251 de 1973.
* Constitución de 1976 de la República de Cuba.
* Ley de Procedimiento Penal, Ley No. 5 de 1977
  + Código Penal, Ley No. 21 de 15 de febrero de 1979.
  + Código Penal, Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 modificado, actualizado y concordado con Instrucciones y Sentencias del Tribunal Supremo. Lic. Juan M. Regalado, et alles, Editorial Ciencias Sociales. 1998

# LEGISLACIÓN EXTRANJERA CONSULTADA

* Código Penal de Bolivia de 6 de agosto de 1973
* Código Penal de Santo Domingo de 20 de agosto de 1884 con las modificaciones introducidas por la Ley No. 24 de 1997.
* Código Penal de chile con las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo 415 de 18 de mayo de 1984
* Código Penal argentino con las modificaciones que se incorporaron hasta 1996.
* Código Procesal Penal argentino con las modificaciones incorporadas hasta 1996.

1. Mendelshon, Beniamín. “La Victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea” Rev. ILANUD al día” año 4, No. 10, San José de Costa Rica, 1981, Pág. 55 y 56 [↑](#footnote-ref-1)
2. Von Hentig, Hans. The Criminal and his Victims, Editorial Archon Books, Hamden, Conn. New Cork, 1979, [↑](#footnote-ref-2)
3. Cfr. Menniner. “El hombre contra si mismo” (Alemania 1952); también Ellemberger,Henry. “Relaciones psicológicas entre el criminal y su víctima” (Canadá 1954); Mendoza José R. Trabajos sobre Victimología. (Venezuela 1953) [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Dorado Montero, Pedro. Estudio crítico de la obra de Rafael Garófalo “Indemnización a las víctimas de los delitos” Madrid, 1893. Véase además, “Nuevos estudios sobre la reparación debida a las víctimas en la Escuela positiva” del propio autor (1982), Bentham Jeremías “Tratado sobre los principios del Código Penal” (1748-1832), Gioia, Melchor. “Delitos y Daños” Todos estos autores se refieren al tema de la indemnización a las víctimas y la necesidad de ocuparse de su desgracia que es mayor que la del delincuente que por demás es el único responsable de los sucesos. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Hernández Figueroa, Vicente Tejera y Fernández Plá. “La Protección a la Víctima del delito” Imprenta Julio Arroyo, La Habana, 1930. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. García-Pablos de Molina, Antonio. Criminología. 3ra. Edición, Valencia, 1996. Págs. 63-66. [↑](#footnote-ref-6)
7. Kaiser, Günter. “Criminología” 7ª. Edición. 1988. Madrid. Pág. 130. [↑](#footnote-ref-7)
8. Kaiser, Günter, Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Göppinger Hans. “Criminología” 1a. Edición. 1975, Pág. 362. [↑](#footnote-ref-9)
10. García-Pablos de Molina, Antonio. Op. Cit. Pág. 43,44. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cit. Pos. Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología. 4ta. Edición. México, 1998, Pág. 20 y Sgtes. [↑](#footnote-ref-11)
12. Rodríguez Manzanera, Luis. Ibídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Rodríguez Manzanera, Luis. Ibídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Rodríguez Manzanera, Luis. Ibíbem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Rodríguez Manzanera, Luis. Ídem, Pág. 25. [↑](#footnote-ref-15)
16. Rodríguez Manzanera, Luis. Ídem. Pág. 26 [↑](#footnote-ref-16)
17. Neuman, Elías. Victimología. 2da Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1994. Pág. 38 [↑](#footnote-ref-17)
18. Cfr. Diccionario Ilustrado de la Lengua española. Aristos. 1985. Pág. 648. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase Resolución 14 (40/54) Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder con sus anexos de 29-11-85 (VII Congreso de la ONU s/ Prevención del delito y tratamiento al delincuente. Resolución (1998/57) de 1990 aplicación de la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. [↑](#footnote-ref-19)
20. Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 28 [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase el apartado tres del artículo 8 del Código Penal vigente, (Ley62/88) a partir de la modificación introducida por La Ley 87/99, donde se establece la posibilidad de dar un tratamiento administrativo a una conducta típicamente delictiva que por determinadas razones político-criminales deja de ser considerada como delito, no obstante en la mayoría de estos supuestos aparecen insertadas posibles víctimas. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase artículos 72 y siguientes del Código Penal cubano de 1987. [↑](#footnote-ref-22)
23. Cfr. Carta de Las Naciones Unidas de 1945. [↑](#footnote-ref-23)
24. Cit pos. Rodríguez Manzanera, Luis. Ídem, Págs. 28 y Sgtes. [↑](#footnote-ref-24)
25. Rodríguez Manzanera, Luis. Ibídem. [↑](#footnote-ref-25)
26. Mendelshon, Beniamín. Op. Cit. Ídem. [↑](#footnote-ref-26)
27. Cfr. Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 50 [↑](#footnote-ref-27)
28. Véase Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Tópico dedicado a las clasificaciones tipológicas. [↑](#footnote-ref-28)
29. Véase Neuman, Elías. Op. Cit. Ídem. Pág. 51-52. [↑](#footnote-ref-29)
30. Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 57-59. [↑](#footnote-ref-30)
31. Cfr. Silva Sánchez, Jesús María. La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Cuadernos de Derecho Judicial. La Victimología. 1993. Cataluña. España. [↑](#footnote-ref-31)
32. Bettiol, Giusseppe. “El Problema Penal” Argentina 1995, Pág. 17 [↑](#footnote-ref-32)
33. García-Pablos de Molina, Antonio. Op. Cit. Pág. 41. [↑](#footnote-ref-33)
34. Se refiere al Código Penal español de 1870 que fue extendido a Cuba durante la etapa colonial mediante Real Decreto de S.M. de 23 de mayo de 1879. El código penal español de 1879, vigente en cuba hasta el ano 1936, exigía responsabilidad civil a los autores de delitos y faltas, estableciendo a partir del Art. 121 y siguientes la forma de hacerla efectiva, incluso en los casos en que el autor del hecho resultaba irresponsable, en los que la víctima no quedaba desamparada por los daños recibidos, toda vez que la responsabilidad civil se hacia efectiva en las personas de los tutores o representantes legales de los locos, los imbéciles, menores, etc. [↑](#footnote-ref-34)
35. Véase Art. 71 apartados 1 y 2 del Código Penal cubano (Ley 62/87 con las modificaciones) [↑](#footnote-ref-35)
36. Madlener, Kurt. Cmpensação, Restitusão, Sançăo Pecuniária e outras vias e meios de reparar o dano às vítimas do crime através dos Tribunais. 2da Parte. Revista brasileira de Ciencias Criminais. Editora Revista Dos Tribunais. Ano 4. N. 14. Abril-junho. 1996. Pág. 97 [↑](#footnote-ref-36)
37. Información tomada del Código Penal argentino concordado, Editorial Buenos Aires, 1996 [↑](#footnote-ref-37)
38. Véase Código Procesal Penal de la Nación Argentina con Leyes complementarias. Editorial Buenos Aires. 1996 [↑](#footnote-ref-38)
39. Castanedo Abay, Armando. Mediación, una alternativa para la solución de conflictos. Editado por Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales, Sonora, México, 2001. Pág. 45. [↑](#footnote-ref-39)
40. Castanedo Abay, Armando. Ibídem. [↑](#footnote-ref-40)
41. Fattah Ezzat. Regards sur ; La Victimologie, Criminologie. Les Presses de L Université de Montreal. Canadá. 1980. [↑](#footnote-ref-41)